

EXPEDIENTE N° 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO METRO GAS S.A.C. :

UNIDAD AMBIENTAL PLANTA ENVSADORA DE GAS LICUADO DE :

PETRÓLEO

UBICACIÓN DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, :

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR HIDROCARBUROS LÍQUIDOS :

MATERIAS ALMACENAMIENTO SUSTANCIAS

QUÍMICAS

MONITOREOS AMBIENTALES

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

PELIGROSOS

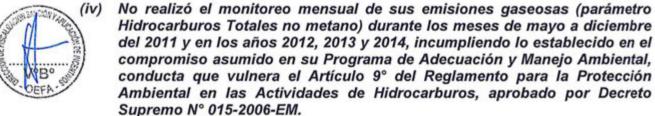
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Metro Gas S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área de almacenamiento de productos químicos (cilindros que contienen pintura) no cuenta con un sistema de doble contención, conducta que vulnera el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable, conducta que vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-20047-PCM.



Asimismo, se ordena a Metro Gas S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realice los monitoreos de las emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano en forma mensual, de





conformidad con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Metro Gas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano realizados en los meses de agosto y setiembre del 2015 en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Miraflores.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Metro Gas S.A.C. en el extremo referido a que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, toda vez que la referida conducta infractora no quedó acreditada.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 063-99-EM/DGAA del 9 de diciembre de 1999¹, la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAA) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, PAMA) en favor de Metro Gas S.A.C. (en adelante, Metro Gas).
- 2. El 18 de noviembre del 2011, el 25 de setiembre del 2012, el 13 de mayo y 28 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó visitas de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) operada por Metro Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000976 (primera visita)², N° 003971 (segunda visita)³, Acta de Supervisión S/N del 13 de mayo del 2014 (tercera visita)⁴ y Acta de Supervisión





Página 23 del Informe de Supervisión N° 68-2012-OEFA/DS (Folio 12 del Expediente).

Página 19 del Informe de Supervisión N° 68-2012-OEFA/DS (Folio 12 del Expediente).

Página 17 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Páginas de la 63 a la 71 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).



S/N del 28 de noviembre del 2014 (cuarta visita)⁵; así como en los Informes de Supervisión N° 68-2012-OEFA/DS, N° 444-2013-OEFA/DS-HID, N° 272-2014-OEFA/DS-HID y N° 671-2014-OEFA/DS-HID.

- 4. Las mencionadas actas y los informes de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 204-2015-OEFA/DSº (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Metro Gas: (i) No habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y de los residuos sólidos peligrosos; y, (ii) no habría habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos y emisiones gaseosas.
- 5. A continuación se muestra una tabla en donde se detallan las cuatro visitas de supervisión realizadas a la Planta Envasadora de GLP operada por Metro Gas y las actas e informes de supervisión generados por cada una de estas:

| N° de Informe de Supervisión | Fecha de supervisión | N° de Acta de Supervisión |
|------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| 68-2012-OEFA/DS | 18 de noviembre del 2011 | 000976 |
| 444-2013-OEFA/DS-HID | 25 de setiembre del 2012 | 003971 |
| 272-2014-OEFA/DS-HID | 13 de mayo del 2014 | S/N |
| 671-2014-OEFA/DS-HID | 28 de noviembre del 2014 | S/N |

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 373-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 28 de mayo del 2015 y notificada el 29 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Metro Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción | Otras sanciones |
|----|--|--|---|------------------|--------------------|
| 1 | Metro Gas S.A.C. no habría realizado una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaría con un sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 400 UIT | |



Folios del 1 al 11 del Expediente.



Expediente Nº 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción | Otras sanciones |
|----|--|---|--|-------------------------|--------------------|
| 2 | Metro Gas S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y al año 2012 mediante un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 150 UIT. | CI, STA, SDA |
| 3 | Metro Gas S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraría cerrado, cercado ni contaría con pisos de material impermeable. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 3,000 UIT | CI, STA, SDA |
| 4 | Metro Gas S.A.C. no habria realizado el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011, el año 2012, 2013 y 2014, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10,000 UIT. | STA, SDA, |





- 7. El 25 de junio del 2015⁷, Metro Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁸:
 - (i) Hecho Imputado N° 1: Metro Gas no habría realizado una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaría con un sistema de doble contención.
 - Si bien por desconocimiento no se implementó el sector de sustancias químicas (pintura), en adelante se tendrá un mejor y buen manejo, a fin de mantener un mejor orden y limpieza, y así evitar contaminación alguna.
 - (ii) Hecho Imputado N° 2: Metro Gas no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y al año 2012 mediante un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
 - Si bien durante el periodo en mención los análisis fueron elaborados por un laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería, esto fue consultado con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN (ente fiscalizador a esa fecha), quien puntualizó que existía flexibilidad respecto con la realización de estudios por parte de laboratorios no acreditados.
 - Posteriormente a la supervisión, los Informes de Monitoreo Ambiental fueron elaborados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, Indecopi).
 - La decisión de contratar los servicios de un laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería se adoptó por razones económicas, toda vez que éste brindaba el servicio a menor costo, y a su vez se trata de una institución que guarda prestigio y confiabilidad.
 - (iii) <u>Hecho Imputado N° 3</u>: Metro Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraría cerrado, cercado ni contaría con pisos de material impermeable.
 - El punto de acopio de los residuos sólidos peligrosos está siendo impermeabilizado, señalizado y rotulado a fin de no contaminar la zona. Adjuntó un registro fotográfico.
 - (iv) <u>Hecho Imputado Nº 4</u>: Metro Gas no habría realizado el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a





Los descargos presentados por el administrado fueron remitidos con copia a la Dirección de Supervisión y ésta derivó el mencionado documento a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 1 de julio del 2015.

Folios 31 al 60 del Expediente.

diciembre del 2011, el año 2012, 2013 y 2014, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA

- Si bien estas observaciones fueron levantadas en su momento, a partir de este periodo la nueva administración tiene el compromiso de cumplir con la normativa vigente.
- Se cumplirá con el compromiso ambiental asumido en el PAMA, referente al monitoreo de material particulado (Trimestralmente), Monitoreo de efluentes líquidos (mensual y trimestral) y monitoreo de emisiones gaseosas (mensual y trimestral).
- 8. Mediante Proveído N° 1 del 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Metro Gas que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar lo siguiente:

"(...)

- Registro fotográfico actual del área en que fuera detectada el hallazgo (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8654924, E: 284648), a fin de verificar que ésta se encuentra libre de contenedores, toda vez que del último registro fotográfico remitido, se aprecia un posible cambio de ubicación del Almacén Central.
- Registro fotográfico actual del Almacén Central de Residuos Sólidos, y señalar su ubicación en coordenadas UTM.
- Registro fotográfico actual del área o zona donde se manipula las sustancias químicas (pintura), en el que se aprecie el sistema de doble contención instalado por la empresa.
- Información, documentación, y otros documentos que considere pertinente, a fin de acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de acuerdo a lo que solicitó en su escrito de descargos. (...)"
- El 24 y 30 de julio del 2015, Metro Gas presentó dos escritos en respuesta al Proveído Nº 1 y adjuntó registros fotográficos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Metro Gas realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si Metro Gas realizó los monitoreos de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de GLP correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y del año 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Metro Gas realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP.
 - (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Si Metro Gas realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y en el 2012, 2013 y 2014, de acuerdo al compromiso establecido en el PAMA.







 (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Metro Gas.

III. CUESTION PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)º, aplicándole el total de la multa calculada.

En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- 14. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 - Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios probatorios | Descripción |
|----|--|---|
| 1 | corresponde a la visita de supervisión | Documento suscrito por el personal de Metro Gas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2011. |







| 2 | Acta de Supervisión N° 003971 que corresponde a la visita de supervisión realizada desde el 25 de setiembre del 2012. | Documento suscrito por el personal de Metro Gas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 25 de setiembre del 2012. |
|----|---|---|
| 3 | Acta de Supervisión S/N que corresponde a la visita de supervisión realizada desde el 13 de mayo del 2014. | Documento suscrito por el personal de Metro Gas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 13 de mayo del 2014. |
| 4 | Acta de Supervisión S/N que corresponde a la visita de supervisión realizada desde el 28 de noviembre del 2014. | Documento suscrito por el personal de Metro Gas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 28 de noviembre del 2014. |
| 5 | Oficio N° 281 M/G presentado al OEFA el 4 de octubre del 2012 | Documento emitido por Metro Gas que contiene la respuesta a las observaciones realizadas en el acta de supervisión OEFA Nº 003971. |
| 6 | Oficio N° 958 M/G presentado al OEFA el 26 de junio del 2014. | Documento emitido por Metro Gas que contiene la respuesta a las observaciones realizadas en el acta de supervisión OEFA S/N de fecha 13 de mayo del 2014. |
| 7 | Informe de Supervisión N° 68-2012- OEFA/DS del 31 de enero del 2012 y Anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. |
| 8 | Informe de Supervisión N° 444-2013- OEFA/DS-HID del 8 de julio del 2013 y Anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 25 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. |
| 9 | Informe de Supervisión N° 272-2014- OEFA/DS-HID del 30 de julio del 2014 y Anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 13 de mayo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. |
| 10 | Informe de Supervisión N° 671-2014- OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 y Anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 28 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. |
| 11 | Informe Técnico Acusatorio Nº 204-2015- OEFA/DS del 21 de mayo del 2015 y Anexos. | Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los incumplimientos de Metro Gas a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. |



- 19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹º señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

- 21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 0976, 03971, S/N del 13 de mayo del 2014 y S/N del 28 de noviembre del 2014 y los Informes de Supervisión N° 68-2012-OEFA/DS, N° 444-2013-OEFA/DS-HID, N° 272-2014-OEFA/DS-HID y N° 671-2014-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de supervisión regulares realizadas el 18 de noviembre del 2011, 25 de setiembre del 2012, 13 de mayo del 2014 y el 28 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Metro Gas, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Metro Gas realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaba con un sistema de doble contención.
- V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

23. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹² señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

^{«(...),} la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

[&]quot;Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

- 24. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
 - (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iii) Contar con sistemas de doble contención.
- En tal sentido, el Artículo 44º del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales Metro Gas debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.
- V.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1: El área en donde se realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no cuenta con un sistema de doble contención
- 26. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se manipula las sustancias químicas (pintura) no contaba con sistema de doble contención, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003971¹³:

"El área donde se manipula la sustancia química (pintura) no cuenta con sistema de doble contención".

27. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID que durante la visita de supervisión se detectó que el área en donde se manipula las sustancias químicas (pintura) no contaba con un sistema de doble contención¹⁴:

"Durante la visita de supervisión se halló que el área donde se manipula las Sustancias Químicas (pintura) no cuenta con sistemas de doble contención"

28. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID¹⁵, en la cual se observa que el área donde se manipulan sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaba con un sistema de doble contención:



Página 17 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 12 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 85 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).
Página 11 de 37

Fotografía Nº 1 del Informe de Supervisión Nº 444-2013-OEFA/DS-HID

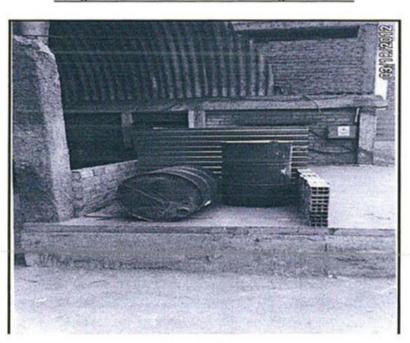


El 4 de octubre del 2012, Metro Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones realizadas en la visita de supervisión16. En dicho documento, el administrado señaló que habilitó un área con las características requeridas y alejadas del tanque estacionario. A efectos de acreditar lo indicado, presentó el siguiente registro fotográfico:





Fotografía Nº 1 del Escrito con Nº de registro 021089



Del análisis del referido documento, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID que Metro Gas no dio por levantada dicha observación, puesto que no implementó ningún sistema de doble contención, en tanto que sólo construyó un muro de ladrillos17:

Páginas de la 69 a la 71 del Informe de Supervisión Nº 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 12 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente.



"De la revisión del descargo remitido por la empresa, se observó que no ha implementado ningún sistema de doble contención, solo ha construido un muro de ladrillos.

No levantada"

31. Posteriormente, durante la visita de supervisión efectuada el 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento a dicha observación y detectó que a esa fecha la manipulación de los cilindros con pintura se realizaba sobre la tapa de concreto de la poza de agua contra incendio, lo cual en caso de ocurrir un derrame podría afectar la zona de circulación de las cisternas. Lo señalado fue consignado en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID¹⁹:

"En la Supervisión Regular realizada el 26 de setiembre del 2012, se detectó que el área donde se manipula las Sustancias Químicas (pinturas) no cuenta con sistemas de doble contención.

Actualmente, el manipuleo de los cilindros con pintura se realiza poniéndolos horizontal sobre la tapa de concreto de la poza de agua contra incendio, ya que en caso de ocurrir un derrame podría afectar la zona de circulación de las cisternas, que es un área afirmada con tierra".

(El énfasis es agregado)

32. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID que el área utilizada por Metro Gas para la manipulación de las sustancias químicas (pintura) continúa sin un sistema de doble contención¹⁹:

"Al realizar la supervisión de gabinete se verificó que la empresa persiste en la siguiente observación:

Durante la supervisión se detectó que el área donde se manipula las Sustancias Químicas (pintura) continúa sin sistema de doble contención.

Análisis técnico:

Metro Gas S.A.C. no ha construido un sistema de doble contención para el almacenamiento y la manipulación de los cilindros conteniendo pintura estando realizando el almacenamiento sobre una losa de concreto que no impide que los cilindros se caiga y generen contaminación al suelo de los alrededores. Por otro lado, para la manipulación de la pintura, los depósitos pequeños que recibirán la pintura desde los cilindros se ubicarán sobre un sector del piso con cemento pulido, pero la construcción efectuada no cuenta con doble contención".

(El subrayado es agregado)

El 6 de junio del 2014, Metro Gas presentó un escrito a fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 13 de mayo del 2014²⁰. Del análisis del referido documento, la Dirección de Supervisión señaló que Metro Gas construyó una losa de concreto donde realizaría la manipulación de la pintura, no obstante, no implementó un sistema de doble contención para el almacenamiento de los cilindros que contienen pintura²¹:

"(...) la empresa manifiesta que: "Se ha construido una plataforma de concreto para manipular los cilindros de pintura y el sector del piso con cemento pulido, evitando posible contaminación, fotografía N° 05

Página 69 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 41 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Páginas de la 93 a la 95 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 43 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).



En la vista fotográfica se puede observar que la empresa ha construido una plataforma de concreto para el almacenamiento de los cilindros de pintura y un piso de concreto donde se realizará la manipulación de pintura, pero falta seguridad en el almacenamiento de los cilindros en el sistema de contención de fugas o derrames".

(El énfasis es agregado)

- 34. Del análisis de los informes de supervisión citados, la Dirección de Supervisión concluyó que Metro Gas no realizó un adecuado almacenamiento y manejo de las sustancias químicas, puesto que durante la visita de supervisión realizada el 25 de setiembre del 2012, el supervisor detectó que en la Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con material químico (pintura) dispuestos sobre un área sin doble contención.
- 35. Asimismo, en la supervisión realizada en el mes de mayo del 2014, el supervisor realizó el seguimiento del hallazgo detectado en la supervisión previa y verificó que Metro Gas continúa almacenando y manipulando los cilindros de sustancias químicas en un área que no cuenta con un sistema de doble contención.
- 36. El 25 de junio del 2015, Metro Gas presentó sus descargos y señaló que por desconocimiento no implementó un sector de sustancias químicas, no obstante, indicó que se comprometía a tener un mejor y buen manejo de los cilindros que contienen pintura en el área de almacenamiento de dichos productos químicos.
- 37. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú²² ha establecido que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, por lo que se presume que ésta es conocida por todos y no se puede aducir como medio de defensa su desconocimiento.
- 38. En atención a ello, considerando que el RPAAH fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en el año 2006, Metro Gas, en su condición de titular de actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP de San Juan de Miraflores no puede alegar el desconocimiento de las normas que rigen sus actividades, por lo que a partir de dicho año se presume que tomó conocimiento de su contenido, alcances, efectos y vigencia a fin de adecuar sus actividades al cumplimiento de dicha normativa ambiental.
 - Mediante Proveído 1 del 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Metro Gas que presente, entre otros documentos, registros fotográficos actuales del área o zona donde se manipula las sustancias químicas (pintura) y en la cual se aprecie el sistema de doble contención implementado por la empresa.
- 40. En respuesta a dicho Proveído, Metro Gas señaló que cumplió con subsanar la conducta observada, para lo cual presentó un registro fotográfico del área de almacenamiento de productos químicos (cilindros conteniendo pintura).
- 41. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS²³, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la

Constitución Política del Perú.
"Artículo 109".- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

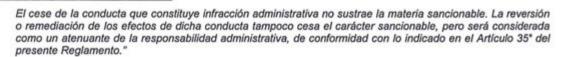
[&]quot;Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable



materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

- 42. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Metro Gas con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos que el administrado ha presentado con el fin de demostrar que subsanó la conducta infractora serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 43. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente (las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y los Informes de Supervisión) y adicionalmente, considerando que Metro Gas no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Metro Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no implementó un sistema de doble contención en las áreas donde almacena sustancias químicas (cilindros conteniendo pintura).
- En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Metro Gas en este extremo.
- V.2 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Metro Gas realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de GLP correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y al año 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI
- V.2.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI
- 45. El Artículo 2° del RPAAH²⁴ establece que esta norma es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

El Artículo 58° del RPAAH²⁵ señala que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025 (...)".

- 47. Las actividades de medición y determinaciones analíticas a las que se refiere el RPAAH están referidas a las acciones de monitoreo ambiental, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
- 48. La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado²⁶.
- 49. Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58º del RPAAH Metro Gas debe realizar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Metro Gas no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y del año 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI
- a) Monitoreos del primer trimestre del 2012
- 50. De la revisión del Informe Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el laboratorio responsable de haber realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de GLP es el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería, el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003971² y en el Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID²»:

"Se pudo observar que el laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales es la Universidad Nacional de Ingeniería no se encuentra acreditada por INDECOPI".

"De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2012, se halló que el laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales es la Universidad Nacional de Ingeniería, la cual no se encuentra acreditada por INDECOPI".



Decreto Legislativo Nº 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación. "Artículo 14º.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años".

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Articulo 2°.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreditación.- Reconocimiento de la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad posee para realizar tareas específicas"

- Página 17 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).
- Página 12 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

- 51. El 4 de octubre del 2012, Metro Gas presentó un escrito con el fin de levantar la mencionada observación²⁹ y señaló que si bien el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no estaba acreditado, existían empresas de otros sectores que también realizaban sus monitoreos con este laboratorio especializado en ingeniería.
- 52. En sus descargos, Metro Gas señaló que si bien durante el periodo en mención los análisis fueron elaborados por un laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería, esto fue consultado al OSINERGMIN (ente fiscalizador a esa fecha), quien puntualizó que existía flexibilidad respecto con la realización de estudios por parte de laboratorios no acreditados.
- 53. Asimismo, el administrado indicó que la decisión de contratar los servicios de un laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería se adoptó por razones económicas, toda vez que éste brindaba el servicio a menor costo, y a su vez se trata de una institución que guarda prestigio y confiabilidad.
- 54. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58º del RPAAH, la ejecución de los monitoreos ambientales deberán ser realizados a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación ISO/IEC 17025. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar sus monitoreos a través de laboratorios debidamente acreditados, toda vez que éstos garantizan la veracidad de los resultados de los monitoreos realizados.
- 55. En atención a ello, los argumentos de Metro Gas referidos a la confiabilidad del laboratorio elegido para realizar los monitoreos de efluentes líquidos y las razones económicas que motivaron su elección no constituyen circunstancias que lo eximan de responsabilidad, en tanto que en cumplimiento de la normativa ambiental, el administrado debió realizar sus monitoreos a través de algún laboratorio que se encontrara debidamente acreditado.
 - Al respecto, tal como se ha indicado, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

De otro lado, Metro Gas indicó que posteriormente a la supervisión, los Informes de Monitoreo Ambiental fueron elaborados por laboratorios acreditados por el

- 58. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Metro Gas se encontrara realizando los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos a través de un laboratorio debidamente acreditado, ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 59. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente y considerando adicionalmente que Metro Gas ha reconocido que el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no se encontraba debidamente acreditado, ha quedado acreditado que Metro Gas incumplió lo establecido en el artículo 58°





Indecopi.



del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos de los efluentes líquidos correspondientes al primer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que se encontrara acreditado por el INDECOPI, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Metro Gas en el presente extremo.

- b) Monitoreos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011
- 60. De otro lado, con respecto a los monitoreos de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, se debe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión N° 003971 y el Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID, no ha quedado acreditado que Metro Gas no haya realizado los mencionados monitoreos a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi.
- 61. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Metro Gas no realizó los monitoreos de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi, toda vez que la referida conducta infractora no quedó acreditada.
- V.3 <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si Metro Gas realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable.
- V.3.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
- 62. El Artículo 48º del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 63. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera trasversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
- 64. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁰.
- 65. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS





Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)".

la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³¹.

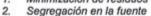
- 66. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- 67. Por otro lado, el Artículo 40° del RLGRS³² establece que el almacenamiento central para residuos sólidos, en instalaciones productiva u otras que se precisen, debe encontrarse cerrado, cercado, así como contar con pisos lisos, de material impermeable y resistentes.
- 68. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Metro Gas, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar sus residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, deberá almacenarlos en áreas que se encuentren cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos, impermeables y resistentes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
- V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: El almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable
- 69. Durante la visita de supervisión realizada el 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos dispuestos en un área sin impermeabilizar en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión S/N del 13 de mayo del 2014³³ y en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID, de acuerdo al siguiente detalle³⁴:

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. "Articulo 14.- Definición de residuos sólidos



31

. Minimización de residuos



^{3.} Reaprovechamiento

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.

 "Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de
 - estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 - 7. Los pisos deben ser lisos, de materiales impermeables y resistentes; (...)"
- Página 65 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).
- Página 37 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).





^{4.} Almacenamiento

^{5.} Recolección

^{6.} Comercialización

^{7.} Transporte

^{8.} Tratamiento

Transferencia

^{10.} Disposición final

Expediente N° 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS

"Los cilindros con residuos peligrosos no cuentan con un área impermeabilizada y podrían contaminar la zona de circulación de camiones que es un área sin protección.

Análisis técnico:

Los cilindros con residuos peligrosos se encuentran instalados sobre una pequeña plataforma de concreto, la que está rodeada por un piso sin protección que es utilizada como zona de circulación de vehículos".

(El énfasis es agregado)

70. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID³⁵, en la cual se observa cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos dispuestos en un área sin impermeabilizar en el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos. Asimismo, dicho almacén no se encontraba cerrado ni cercado:

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID



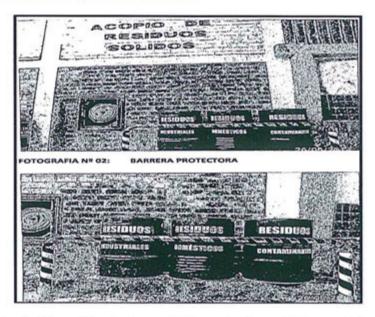


71. El 6 de junio del 2014, Metro Gas presentó un escrito con el fin de levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 13 de mayo del 2014³⁸. En este documento, el administrado señaló que impermeabilizó el área y colocó una barrera protectora consistente en tubos debidamente señalizados. Para acreditar lo anterior, adjuntó una vista fotográfica.

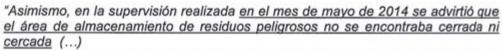
Fotografía Nº 1 del Escrito con Nº de registro 024396

Página 113 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Páginas de la 93 a la 98 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).



72. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que de la revisión de los registros fotográficos presentados por Metro Gas el 6 de junio de 2014, se advierte que el almacén de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado. A continuación se detalla lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio³⁷:



Sobre el particular, a través de la Carta N° 958-M/G recibida con fecha 06 de junio de 2014 con Hoja de Trámite N° 2014-E01-024396, la empresa Metro Gas adjuntó el registro fotográfico N° 1 indicando que ha impermeabilizado y señalizado el área de almacenamiento; así como también, ha colocado una barrera protectora a los cilindros; no obstante de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, se observa que el almacén de residuos peligrosos se mantenía sin cerrar ni cercar".

(El subrayado es agregado)

El 25 de junio del 2015, Metro Gas presentó sus descargos y señaló que el punto de acopio de los residuos sólidos peligrosos está siendo impermeabilizado, señalizado y rotulado a fin de no contaminar la zona. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó registros fotográficos. Asimismo, el 24 de julio del 2015, Metro Gas presentó registros fotográficos a fin de demostrar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

- 74. Al respecto, tal como se ha indicado, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
- 75. En tal sentido, aun cuando posteriormente a la visita de supervisión, Metro Gas se encontrara implementando la impermeabilización del área de almacén central de residuos sólidos peligrosos y adicionalmente, el cercado y cerrado del mismo, ello no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta





infractora será evaluada en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- 76. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente (Actas de Supervisión e Informes de Supervisión) y considerando adicionalmente que Metro Gas no ha cuestionado la conducta imputada en su contra, sino que únicamente indicó que viene implementando el adecuado almacenamiento de residuos sólidos, ha quedado acreditado que Metro Gas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta de GLP no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable.
- 77. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Metro Gas en el presente extremo.
- V.4 <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Determinar si Metro Gas realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011, del año 2012, 2013 y 2014, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.
- V.4.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental
- 78. El Artículo 9° del RPAAH³⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
 - En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- 80. Al respecto, el Artículo 11° del RPAAH señala que los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, Plan Ambiental Complementario PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental PEMA, se encuentran incluidos en el alcance de referido reglamento en lo que sea aplicable³⁹.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 9".- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM"Artículo 11°.- (...)La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa Página 22 de 37



- 81. El Artículo 26° de la LGA señala que el PAMA tiene por finalidad facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda40.
- 82. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente⁴¹.
- Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar42.

de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

Ley Nº 28611, Ley General del Ambiental

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

"Articulo 55° .- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 16° .- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ámbiental y las normas ambientales que rigen en el país.

"Artículo 17° .- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.







- 84. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA⁴³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:
 - "(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

- 85. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Metro Gas no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011, del año 2012, 2013 y 2014, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.
- 86. De acuerdo al Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas señalado en la página X-3 del capítulo 9 del PAMA, Metro Gas se comprometió a realizar el monitoreo de las emisiones gaseosas de la Planta Envasadora de GLP con una frecuencia mensual respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano. A continuación, se detalla lo señalado⁴⁴:

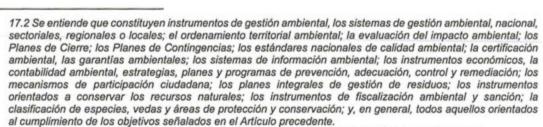
"Programa de Monitoreo

(...)
El presente cuadro indica la característica y frecuencia de la medición así como los puntos de muestreo.

| Programa | de Monitoreo de Emis | siones Gaseosas | |
|------------------------|----------------------|---|---------|
| Características | Frecuencia | Punto de Muestreo | Aire |
| Hidrocarburo No Metano | Una (1) vez por mes | En las inmediaciones próximas a la Planta de 1.50 mts del suelo | Calidad |

Es necesario indicar que el programa de monitoreo será realizado por un laboratorio de reconocida calidad profesional el mismo que emitirá el informe mensual correspondiente".

(El subrayado es agregado)



17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Página 33 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).



⁴³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

Expediente Nº 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 87. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Metro Gas y correspondientes al año 2011 y al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó los monitoreos de sus emisiones gaseosas (hidrocarburo no metano) con una frecuencia mensual, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.
- 88. Lo señalado fue consignado en el Acta de Supervisión N° 003971⁴⁵ y en el Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID en los siguientes términos⁴⁰:

"Se verificó en su Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre y segundo trimestre del 2012 no están ejecutando los monitoreos de frecuencia mensual según su compromiso en su PAMA".

"En la supervisión de gabinete se verificó que el administrado presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental del año 2011 y Primer y Segundo Trimestre del año 2012 con una frecuencia trimestral, por lo que no ejecutó los Monitoreos de Emisiones Gaseosas del parámetro Hidrocarburo No Metano, con una frecuencia mensual, de acuerdo a su compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N 063-93-EM/DGAA que describe:

-El monitoreo de Emisiones gaseosas se realizará con una frecuencia de una (01) vez por mes".

(El énfasis es agregado)

- 89. El 4 de octubre del 2012, Metro Gas presentó un escrito señalando que el 28 de setiembre del 2012, solicitó al MINEM la modificación de su PAMA respecto de la frecuencia del monitoreo de emisiones gaseosas.
- 90. Posteriormente, el 13 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión y evaluó los informes de monitoreo ambiental del año 2012, el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 y el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2014. De la revisión de los referidos documentos, la Dirección de Supervisión concluyó que Metro Gas no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas del parámetro Hidrocarburo No Metano con una frecuencia mensual de acuerdo al compromiso establecido en el PAMA, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-MID⁴:

"En la supervisión de gabinete se evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2012, Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2013 y el Informe Ambiental del Primer Trimestre del año 2014, realizados con una frecuencia trimestral, por lo que no ejecutó los Monitoreos de Emisiones Gaseosas del parámetro Hidrocarburo No Metano con una frecuencia mensual, de acuerdo a su compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 063-90-EM/DGAA que describe:

-El monitoreo de emisiones gaseosas se realizará con una frecuencia de una (01) vez por mes".

91. Asimismo, durante la supervisión del 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento del hallazgo materia de análisis y solicitó a Metro Gas la presentación de la respuesta del MINEM sobre la solicitud de modificación de la frecuencia de monitoreo de emisiones gaseosas. Ante este requerimiento, el administrado indicó que no contaba con la respuesta del MINEM.

Página 17 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 11 del Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Página 39 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).

Lo señalado se consignó en el Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁸:

"Durante la supervisión del 13 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de la respuesta del Oficio N° 280-M/G de fecha 20/09/2012 remitida al Director General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, solicitando autorizar que la frecuencia de monitoreo sea semestral, ya que el resultado del mencionado control no alcanza el límite máximo permitido desde el año 2002. El administrado indicó que no cuenta con la respuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas".

92. El 25 de junio del 2015, Metro Gas presentó sus descargos e indicó que a partir del presente periodo, la nueva administración de la empresa tiene el compromiso de cumplir con la normativa ambiental, por lo que conforme a su compromiso ambiental realizará los monitoreos con la siguiente frecuencia:

| PARÁMETRO A SER MONITOREADO | FRECUENCIA |
|-----------------------------|----------------------|
| - Material Particulado | Trimestral |
| - Efluentes Líquidos | Mensual y Trimestral |
| - Emisiones Gaseosas | Mensual y Trimestral |

- 93. Al respecto, como puede apreciarse, Metro Gas no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino únicamente indicó que a partir del presente periodo (2015), la nueva administración de la empresa se encargaría de cumplir con los compromisos ambientales.
- 94. Sin embargo, las acciones que podría ejecutar el administrado con posterioridad no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción detectada en las supervisiones de gabinete del 2013 y 2014, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del RPAAH, los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad de hidrocarburos. Asimismo, aun cuando Metro Gas haya realizado los monitoreos de sus emisiones gaseosas en forma trimestral, ello no lo excluye de cumplir con ejecutar los mencionados monitoreos con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

Finalmente, cabe precisar que si bien el administrado señaló haber solicitado al MINEM la modificación de la frecuencia de sus monitoreos de emisiones gaseosas, a la fecha de emisión de la presente resolución Metro Gas no ha acreditado que se haya aprobado dicha modificación, por lo que el cumplimiento de realizar los monitoreos de sus emisiones gaseosas en forma mensual le resulta exigible.

- 96. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y a los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Metro Gas incumplió lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas del parámetro Hidrocarburos Totales no metano durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y en los años 2012, 2013 y 2014, de acuerdo al compromiso asumido en su PAMA.
- 97. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Metro Gas en el presente extremo.

Páginas de la 33 a la 35 del Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID (Folio 12 del Expediente).
Página 26 de 37



V.7 Quinta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Metro Gas.

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
- 99. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 100. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 102. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir <u>efectos</u> nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El orden de una medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe ordenarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- 103. Asimismo, en materia ambiental existen dos tipos de afectaciones: (i) <u>ecológica pura</u>, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) <u>por influjo ambiental</u>, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
- 104. De otro lado, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
- 105. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas a Metro Gas.

V.7.2 Medidas correctivas aplicables



- 107. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Metro Gas, debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:
 - (i) No realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaba con un sistema de doble contención.

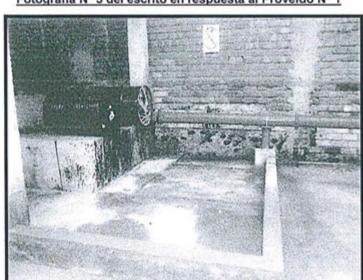


- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi.
- (iii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable.
- (iv) No realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y en los años 2012, 2013 y 2014, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA.

V.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

- V.7.3.1 Conducta infractora Nº 1: Metro Gas no realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros que contienen pintura) no contaba con un sistema de doble contención.
- 108. Mediante Proveído 1 del 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Metro Gas que cumpla con presentar, entre otros, registros fotográficos actuales del área o zona donde se manipula las sustancias químicas (pintura), en el cual se aprecie el sistema de doble contención instalado por la empresa.

109. En respuesta a dicho Proveído, Metro Gas señaló que cumplió con subsanar la conducta observada, para lo cual presentó un registro fotográfico del área de almacenamiento de productos químicos (cilindros conteniendo pintura), el cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 5 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



- 110. De la fotografía presentada por Metro Gas es posible apreciar que en el área observada durante la visita de supervisión, se ha cumplido con implementar un sistema de doble contención, en tanto que se observa el cilindro que contiene la pintura y un muro o dique de concreto que, en caso de derrame o fuga de la sustancia química, se encargaría de contenerla a fin de prevenir potenciales efectos negativos al ambiente.
 - En tal sentido, Metro Gas ha cumplido con subsanar la infracción, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.
- V.7.3.2 Conducta infractora Nº 2: Metro Gas no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de GLP correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI
- 112. En sus descargos, Metro Gas señaló que posteriormente a la supervisión, los Informes de Monitoreo Ambiental fueron elaborados por laboratorios acreditados por el Indecopi.
- 113. Al respecto, en el Informe N° 272-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que durante el seguimiento realizado a los hallazgos anteriores, verificó que los Informes de Ensayo (Monitoreos) presentados durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014 fueron realizados por un laboratorio acreditado, tal como se señala a continuación:
 - "b. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013, se halló que el laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales es la Universidad Nacional de Ingeniería, la cual no se encuentra acreditada por INDECOPI.

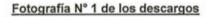
Art. 58° del D.S. N° 015-2006-EM

Seguimiento al Hallazgo

En los trabajos de Gabinete realizado después de la Supervisión Directa se ha encontrado que los Informes de Ensayo presentado durante los cuatro trimestres del 2013 y el primer trimestre del 2014 han sido realizados por el Laboratorio "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." con Registro N° LE-034 en el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, por lo tanto, la empresa subsana el presente hallazgo."

(Subrayado agregado)

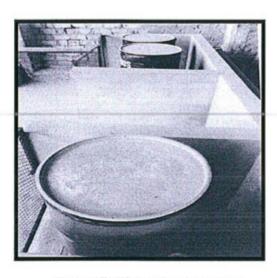
- 114. De la misma forma, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, así como del Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2015, se verificó que Metro Gas contrató los servicios de Proyectos y Estudios Ambientales – PROYESAM, la que a su vez subcontrató los servicios de monitoreo ambiental de la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L., quien cuenta con Registro N° LE-034.
- 115. Por tanto, atendiendo a que posteriormente a la supervisión, se ha verificado que Metro Gas viene realizando los monitoreos a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Indecopi, no corresponde ordenarle una medida correctiva en el presente extremo.
- V.7.3.3 Conducta infractora Nº 3: Metro Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontró cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable
- 116. En sus descargos, Metro Gas señaló que el punto de acopio de los residuos sólidos peligrosos está siendo impermeabilizado, señalizado y rotulado a fin de no contaminar la zona. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó los siguientes registros fotográficos que se muestran a continuación:





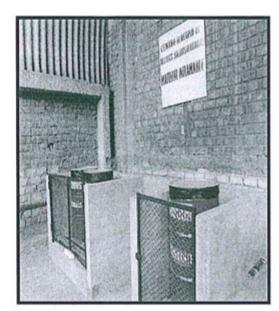
Fotografía Nº 3 de los descargos

Fotografía N° 2 de los descargos



Fotografía Nº 4 de los descargos





Fotografía Nº 5 de escrito de descargos

Q







117. Mediante Proveído N° 1 del 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Metro Gas que cumpla con presentar lo siguiente:

"(...)

- Registro fotográfico actual del área en que fuera detectada el hallazgo (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8654924, E: 284648), a fin de verificar que ésta se encuentra libre de contenedores, toda vez que del último registro fotográfico remitido, se aprecia un posible cambio de ubicación del Almacén Central.
- Registro fotográfico actual del Almacén Central de Residuos Sólidos, y señalar su ubicación en coordenadas UTM (...)"
- 118. En respuesta al Proveído Nº 1, el 24 de julio del 2015 Metro Gas presentó registros fotográficos en los cuales se observa el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos:

Fotografía N° 3 del escrito en respuesta al Proveído N° 1



119. Asimismo, Metro Gas cumplió con indicar la nueva ubicación del almacén central de residuos sólidos en las Coordenadas UTM N 8654930; E 284658, así como fotografía actual de la misma:



Fotografía N°4 del escrito en respuesta al Proveído N° 1





- 120. Por tanto, como puede apreciarse de los medios probatorios presentados por Metro Gas, el administrado ha cumplido con subsanar el presente hecho imputado, en tanto que el área del almacén central de residuos sólidos peligros se encuentra cerrado, cercado y con pisos de material impermeable. En atención a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas a Metro Gas en el presente extremo.
- V.7.3.4 Conducta infractora Nº 4: Metro Gas no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas (parámetro Hidrocarburos Totales no metano) durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y de los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad al compromiso asumido en su PAMA
- 121. En sus descargos, Metro Gas indicó que a partir del presente periodo (2015), la nueva administración cumpliría con la normativa ambiental y lo establecido en sus compromisos ambientales.

122. Al respecto, de la revisión del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015 se observa que Metro Gas reportó el monitoreo de la calidad del aire en el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano, mostrándose el siguiente resultado⁵⁰:



- 123. Como puede apreciarse, el monitoreo corresponde al "Trimestre I-2015", es decir, primer trimestre del 2015, lo que daría cuenta que Metro Gas viene realizando el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales no metano con una frecuencia trimestral y no mensual, pese a que su PAMA establece que dicho monitoreo debe ser realizado con una frecuencia mensual.
- 124. Así, de la revisión del Informe de Ensayo N° 09594-2015⁵¹, se ha verificado que el resultado indicado en el Informe de Monitoreo Trimestral, no se refiere al promedio trimestral sino a que el monitoreo de la calidad del aire en el parámetro hidrocarburos totales no metano, fue realizado una sola vez dentro del primer trimestre del año 2015, esto es, los días 17 y18 de febrero del 2015, conforme se aprecia a continuación:

Ve Bo

Fotografía del Informe de Ensayo Nº 09594-2015

| Producto declarado | | Alre |
|--|-----------------|---------------|
| Matriz analizada | | Aire |
| Fecha de muestreo | | 2015-02-17/18 |
| Hora de Inicio de muestreo | (h) | 09:00 |
| Descripción del punto de mue | streo | Sotavento |
| Código del Cilente | | PM-1 |
| Código del Laboratorio | Tele Marie 1975 | 15021077 |
| Ensayos | Unidades | Resultados |
| Pesaje Inicial de filtro PM10 Alto volumen | 9 | 2.8286 |
| Pesaje final de filtro PM10 Alto volumen | 9 | 3.3110 |

125. En tal sentido, atendiendo a que a la fecha, Metro Gas no viene realizando los monitoreos de sus emisiones gaseosas (parámetro Hidrocarburos No Metano) en forma mensual de conformidad a lo establecido en su PAMA, esta Dirección considera que corresponde ordenar al administrado una medida correctiva por la conducta infractora N° 4; sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se realicen en relación con el cumplimiento de los monitoreos en períodos posteriores.

Véase página 7 del Informe Monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2015, presentado al OEFA con N° de registro 19056 y fecha 31 de marzo del 2015.

Véase página 12 del Informe Monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2015, presentado al OEFA con N° de registro 19056 y fecha 31 de marzo del 2015.

La medida correctiva es la siguiente:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar los monitoreos de las emisiones gaseosas en el parámetro hidrocarburos totales no metano en forma mensual, de conformidad con lo establecido en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.

126. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en el presente caso se tomará a modo referencial el tiempo de entrega de los informes de ensayo realizado por laboratorios acreditados ante la autoridad competente, de acuerdo al siguiente detalle⁵²:

| Laboratorio acreditado | Tiempo de entrega de informe |
|------------------------|------------------------------|
| CORPLAB | 11 días hábiles |
| ENVIROTEST | 09 días hábiles |

- 127. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles se encuentra justificado para que Metro Gas pueda cumplir con realizar el monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro Hidrocarburos No Metano. El dictado de la medida correctiva tiene como finalidad el control periódico de calidad de aire respecto al parámetro Hidrocarburos No Metano en el ambiente, en cumplimiento del compromiso asumido por Metro Gas en su PAMA.
- 128. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Metro Gas deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano realizados en los meses de agosto y setiembre del 2015 en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Miraflores.
- 129. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

| | Medida correctiva | | | |
|---|---|-----------------------------------|---|--|
| Conducta infractora | Obligación Plazo de cumplimiento | | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento | |
| Metro Gas no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas (parámetro Hidrocarburos Totales no metano) durante los meses de mayo a diciembre del 2011, y en los años 2012, 2013 y 2014, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental | monitoreos de las emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano en forma mensual, de conformidad con lo establecido en el Programa de Adecuación y | siguiente de notificado con la | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano realizados en los | |

Para la determinación del plazo se tomó en cuenta la cotización realizada por la empresa CORPLAB, en el Presupuesto N° 2010-0427-0 a solicitud del OSINERGMIN y por la empresa Envirotest S.A.C., a solicitud de Environmental Group Technology S.R.L.



| | | Medida correctiva | | |
|---------------------|------------|-----------------------|---|--|
| Conducta infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento | |
| | | | meses de agosto y setiembre del 2015 en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Miraflores. | |

- 130. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 131. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Metro Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|--|--|
| 1 | Metro Gas S.A.C. no realizó una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área de almacenamiento de productos químicos (cilindros que contienen pintura) no cuenta con un sistema de doble contención. | Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015- 2006-EM. |
| 2 | Metro Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondiente al primer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015- 2006-EM. |
| 3 | Metro Gas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |



Metro Gas S.A.C. no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas (parámetro Hidrocarburos Totales no metano) durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y en los años 2012, 2013 y 2014, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Metro Gas S.A.C. como medida correctiva que cumpla con la siguiente:

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| (parámetro Hidrocarburos Totales no metano) | monitoreos de las emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano en forma mensual, de conformidad con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo | desde el día siguiente de notificado con la | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas del parámetro hidrocarburos totales no metano realizados en los meses de agosto y setiembre del 2015 en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de San Juan de Miraflores. |

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Metro Gas S.A.C. en el extremo referido a que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, toda vez que la referida conducta infractora no quedó acreditada.

Artículo 4°.- Informar a Metro Gas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Metro Gas S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Metro Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egusquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

